

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

ÍNDICE

Título I.	Disposiciones generales	3
<i>Artículo 1.</i>	<i>Objeto.....</i>	<i>3</i>
<i>Artículo 2.</i>	<i>Ámbito de aplicación</i>	<i>4</i>
<i>Artículo 3.</i>	<i>Actividades susceptibles de instalar terrazas.....</i>	<i>4</i>
<i>Artículo 4.</i>	<i>Definiciones.....</i>	<i>4</i>
<i>Artículo 5.</i>	<i>Normativa aplicable.....</i>	<i>5</i>
Título II.	Terrazas en terrenos de dominio público y en terrenos de titularidad privada y uso público	6
Capítulo 1.	Elementos autorizables.....	6
<i>Artículo 6.</i>	<i>Elementos que delimitan y acondicionan la terraza.....</i>	<i>6</i>
<i>Artículo 7.</i>	<i>Mobiliario de la terraza.....</i>	<i>6</i>
Capítulo 2.	Características y condiciones de la instalación	7
<i>Artículo 8.</i>	<i>Condiciones generales de instalación de terrazas.....</i>	<i>7</i>
<i>Artículo 9.</i>	<i>Emplazamiento.....</i>	<i>8</i>
<i>Artículo 10.</i>	<i>Disposiciones técnicas para la instalación de terrazas.....</i>	<i>8</i>
<i>Artículo 11.</i>	<i>Instalación de terrazas en aceras.....</i>	<i>9</i>
<i>Artículo 12.</i>	<i>Instalación de terrazas en la zona de la calzada reservada a aparcamiento.....</i>	<i>10</i>
<i>Artículo 13.</i>	<i>Instalación de terrazas en calles peatonales o plazas.....</i>	<i>10</i>
<i>Artículo 14.</i>	<i>Particularidades para la instalación de terrazas en espacios libres de titularidad privada.....</i>	<i>11</i>
<i>Artículo 15.</i>	<i>Características de los elementos que delimitan y acondicionan las terrazas.....</i>	<i>11</i>
<i>Artículo 16.</i>	<i>Otras instalaciones autorizables.....</i>	<i>12</i>
Título III.	Régimen Jurídico de las Autorizaciones	14
Capítulo 1.	Disposiciones generales	14
<i>Artículo 17.</i>	<i>Títulos habilitantes.....</i>	<i>14</i>
<i>Artículo 18.</i>	<i>Duración</i>	<i>15</i>
<i>Artículo 19.</i>	<i>Silencio administrativo.....</i>	<i>15</i>
<i>Artículo 20.</i>	<i>Normas Generales.....</i>	<i>15</i>
<i>Artículo 21.</i>	<i>Requisitos subjetivos y objetivos.....</i>	<i>16</i>
<i>Artículo 22.</i>	<i>Cambio de titularidad.....</i>	<i>16</i>
<i>Artículo 23.</i>	<i>Período de funcionamiento.....</i>	<i>16</i>
<i>Artículo 24.</i>	<i>Horarios.....</i>	<i>16</i>
<i>Artículo 25.</i>	<i>Libro oficial de terrazas y veladores.....</i>	<i>17</i>
<i>Artículo 26.</i>	<i>Extinción y renuncia.....</i>	<i>17</i>
<i>Artículo 27.</i>	<i>Modificación o suspensión temporal de la autorización.....</i>	<i>18</i>
Capítulo 2.	Procedimiento autorización o licencia demanial	18
<i>Artículo 28.</i>	<i>Solicitud de autorización o licencia demanial.....</i>	<i>18</i>
<i>Artículo 29.</i>	<i>Subsanación y mejora de la solicitud de autorización o licencia demanial.....</i>	<i>20</i>
<i>Artículo 30.</i>	<i>Tramitación.....</i>	<i>20</i>
<i>Artículo 31.</i>	<i>Resolución del expediente de autorización o licencia demanial.....</i>	<i>21</i>





Capítulo 3.	Procedimiento de licencia urbanística para terrazas ubicadas en terrenos privados y uso público	21
Artículo 32.	<i>Procedimiento de licencia urbanística para terrazas ubicadas en terrenos privados y uso público</i>	<i>21</i>
Capítulo 4.	Procedimiento de concesión para terrazas, veladores y otros elementos fijos o asimilables.....	22
Artículo 33.	<i>Consideraciones previas respecto de la concesión.....</i>	<i>22</i>
Artículo 34.	<i>Procedimiento de concesión demanial para terrazas y veladores situados en dominio público pero vinculados a establecimientos privados.....</i>	<i>22</i>
Título IV.	Derechos y obligaciones del titular de la autorización.....	24
Artículo 35.	<i>Derechos.....</i>	<i>24</i>
Artículo 36.	<i>Obligaciones.....</i>	<i>24</i>
Título V.	Régimen disciplinario y sancionador	26
Capítulo 1.	Régimen disciplinario	26
Artículo 37.	<i>Inspección.....</i>	<i>26</i>
Artículo 38.	<i>Obligación de reponer.....</i>	<i>26</i>
Capítulo 2.	Infracciones	26
Artículo 39.	<i>Sujeto responsable.....</i>	<i>26</i>
Artículo 40.	<i>Tipificación de las infracciones.....</i>	<i>26</i>
Artículo 41.	<i>Sanciones.....</i>	<i>34</i>
Artículo 42.	<i>Graduación de las sanciones.....</i>	<i>37</i>
Artículo 43.	<i>Procedimiento y medidas provisionales.....</i>	<i>37</i>
Artículo 44.	<i>Recuperación de oficio.....</i>	<i>38</i>
Disposiciones derogatorias	38	
Disposición derogatoria primera:.....	38	
Disposiciones finales.....	38	
Disposición final primera:	38	



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

PREÁMBULO

Debido a la crisis sanitaria de la Covid-19, la ordenanza fiscal de terrazas y veladores quedó derogada y la ordenanza jurídica fue modificada, con el objetivo en ambos casos de minimizar los perjuicios económicos provocados en los establecimientos de hostelería con terraza al aire libre por la pandemia.

Una vez superada la pandemia el objetivo es regularizar los horarios específicos de las terrazas, los aspectos relacionados con la accesibilidad, así como los cerramientos, la estética o las temporadas en sí que se permiten, entre otras cuestiones y regularizar así la situación de excepcionalidad que nació con la Covid-19 y que aún perdura en muchos de los casos.

Adicionalmente, y en atención al principio de evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se han revisado los procedimientos de solicitud y autorización o concesión, en su caso, para instalar terrazas y veladores.

La ordenanza se divide en 5 títulos. El primero de ellos regula el ámbito de aplicación y las definiciones aplicables a la ordenanza.

En el segundo de ellos, con dos capítulos, se definen los elementos autorizables y sus características técnicas.

El título tercero regula los distintos procedimientos de concesión, en atención a la naturaleza del suelo donde se ubican y a si, en el caso de ubicarse en la vía pública, se realiza un uso común especial o un uso privativo del espacio público. En este caso se justifica, adicionalmente, la aplicación de la excepción recogida en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas a la hora de otorgar concesiones demaniales. En este caso, debido a la incongruencia que supondría establecer un procedimiento de concurrencia competitiva en el que, eventualmente, pudiera resultar adjudicatario de la concesión una persona jurídica no vinculada al establecimiento principal al que, necesariamente, debe estar vinculada la terraza o velador cuya ocupación de vía pública se solicita, se establece el método de adjudicación directa.

El título cuarto regula los derechos y obligaciones del titular de la terraza o velador.

El título quinto establece el procedimiento sancionador aplicable a las terrazas y veladores, recogiendo, a título meramente informativo, las infracciones y sanciones que recogen leyes que son típicamente, aplicables al uso común de este tipo de instalaciones.

ARTICULADO

Título I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es establecer el régimen técnico y jurídico a que debe someterse la instalación de terrazas que sirvan de complemento a un establecimiento de hostelería, restauración u otras “actividades asimilables” en terrenos de uso público.



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

1. Será de aplicación a todos los espacios abiertos de uso público, de titularidad pública o privada, distinguiendo:
 - a. Terrazas al aire libre en terrenos de dominio público.
 - b. Terrazas al aire libre en terrenos de titularidad privada y uso público.

No estarán sujetas a esta ordenanza las terrazas de establecimientos públicos y actividades recreativas que se ubiquen en espacios privados de uso privado, que se ajustarán a las prescripciones de las correspondientes licencias de actividad.

Artículo 3. *Actividades susceptibles de instalar terrazas.*

1. Las terrazas podrán autorizarse o concederse cuando estén vinculadas a establecimientos de hostelería y restauración.
2. Asimismo, podrán autorizarse cuando sean accesorias a otros establecimientos públicos asimilables de conformidad con lo establecido en la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.

Artículo 4. *Definiciones*

1. A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:
 - a. Terraza: Conjunto de elementos formado por mesas, sillas, sombrillas, jardineras o cualquier otro accesorio, con carácter no permanente y, en su caso, con elementos que la delimitan y acondicionan, para la realizar una actividad complementaria a la principal.
 - i. Podemos distinguir los siguientes tipos de terraza atendiendo a su configuración.
 - ii. Terrazas ordinarias, las compuestas por mesas, sillas, sombrillas u otros elementos auxiliares.
 - iii. Terrazas protegidas: las que disponen de medios que permitan proteger a los usuarios de condiciones atmosféricas, creando un ambiente de mayor confort, mediante elementos de protección perimetral, tales como mamparas, vallas perimetrales o similares y de cubrimiento, como toldos; así como de climatización como calefactores u otros. Igualmente, podrán disponerse elementos ornamentales, del tipo de jardineras, macetas y otros semejantes.
 - b. Terrazas integradas, son aquellas en las que se instalan elementos que requieran algún tipo de anclaje al suelo, aún cuando se trate de instalaciones desmontables como pérgolas, marquesinas o similares.
 - c. Velador: Conjunto compuesto por una mesa alta y dos taburetes para el servicio de hostelería que se ubican sobre la acera y junto a la fachada del establecimiento al que sirven de complemento.



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

- d. Sombrilla: Se entiende por sombrilla el utensilio destinado a producir sombra, consistente en un único pie dotado de una base, que soporta una lona extensible y plegable.
 - e. Toldo: Cubierta de tela o similar sostenida por una estructura que se tiende para hacer sombra a los elementos de terraza autorizados. Los toldos pueden ser de dos tipos: Abatibles sujetos a fachada y toldos desplazables.
 - f. Estructura ligera (marquesinas y pérgolas): conjunto de piezas ensambladas, de carácter desmontable, que conforman un espacio con cierta capacidad para aislarse del ambiente exterior. No pueden tener más de tres cerramientos laterales fijos y ninguno de ellos dará frente a la zona de tránsito de peatones, que quedará libre en toda su longitud. La altura de coronación no puede superar la línea de forjado de la planta baja del edificio frente al que se sitúan y en ningún caso, ser superior a 3 metros, ni inferior a 2,5 metros.
2. Desde el punto de vista del régimen jurídico y procedimiento de concesión podemos distinguir entre:
- a. Terrazas, veladores y otros elementos sujetos a licencia o autorización demanial: aquellas en las que no se disponen instalaciones fijas y en las que, por lo tanto, el espacio público queda expedito fuera del horario de prestación de la actividad hostelera o asimilable.
 - b. Terrazas, veladores y otros elementos sujetos a concesión demanial: aquellas en las que se disponen instalaciones fijas que permanecen en el espacio público una vez finalizado el horario de prestación de la actividad hostelera o asimilable.

Artículo 5. Normativa aplicable

1. Es de aplicación a la instalación de terrazas la siguiente normativa:
 - a. Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
 - b. Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
 - c. Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.
 - d. Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.
 - e. Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.
 - f. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
 - g. Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público.
2. Todo ello sin perjuicio de la vigencia de cualquier otra normativa que por su ámbito territorial y sectorial sea de aplicación, incluyendo las normas urbanísticas locales y las ordenanzas vigentes.



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

Título II. TERRAZAS EN TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO Y EN TERRENOS DE TITULARIDAD PRIVADA Y USO PÚBLICO

Capítulo 1. ELEMENTOS AUTORIZABLES

Artículo 6. Elementos que delimitan y acondicionan la terraza.

1. Se podrá instalar los siguientes elementos para delimitar o acondicionar la terraza, siempre que cumplan con las condiciones reguladas en esta ordenanza y el resto de normativa vigente:
 - a. Elemento delimitador de la terraza, con sujeción al pavimento, en el caso en que la terraza se instale en la acera o en plazas de aparcamiento cuando éstas se encuentren al mismo nivel de la calzada.
 - b. Plataforma elevada o Tarima, cuando la terraza se instale ocupando plazas de aparcamiento en la calzada. La terraza deberá ser accesible desde la acera, para lo cual se instalará una plataforma elevada, adosada al bordillo de la acera, que deje la terraza y la acera al mismo nivel.
 - c. Estructura ligera (marquesinas y pérgolas).
 - d. Toldo con sujeción a fachada o al pavimento.
 - e. Sombrilla con sujeción a pavimento.
 - f. Elemento industrial permanente (elementos de climatización e iluminación)
 - g. Elementos de jardinería fijos o que permanezcan en el espacio público fuera del horario de prestación de la actividad hostelera o asimilable.
2. La instalación de cualquiera de estos elementos supone que la terraza estará sujeta al régimen de concesión.

Artículo 7. Mobiliario de la terraza.

1. Se pueden instalar, entre otros, los elementos de mobiliario de la terraza enumerados a continuación, siempre que cumplan con las condiciones reguladas en esta ordenanza:
 - a. Mesa.
 - b. Silla.
 - c. Velador. - Mesa alta de baja capacidad con dos taburetes.
 - d. Sombrilla móvil.
 - e. Elemento separador móvil.
 - f. Elemento auxiliar de información.
 - g. Mesa auxiliar.



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

- h. Elementos de jardinería.
2. Deberán emplearse, con carácter preferente, elementos de jardinería como elementos separadores.
 3. Los elementos separadores y los de jardinería deberán garantizar la permeabilidad de vistas.
 4. Se dispondrán de tal forma que, la distancia máxima entre ellos no supere los 0,20 metros, dejando libre en todo caso el frente de la terraza.
 5. Su zona opaca no podrá superar los 1,10 metros desde el suelo.

Capítulo 2. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LA INSTALACIÓN

Artículo 8. Condiciones generales de instalación de terrazas.

1. En el otorgamiento de las autorizaciones y concesiones deben tenerse en cuenta los siguientes requisitos:
 - a. Se ha de garantizar la seguridad colectiva, la accesibilidad universal y la movilidad de las personas en la zona donde se instalen las terrazas y en especial, en las inmediaciones de lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos, y en los que pueda suponer algún riesgo o peligro para los viandantes y el tráfico en general.
 - b. En las fachadas de edificios u otros elementos declarados Bienes de Interés Cultural, salvo pronunciamiento favorable del correspondiente órgano competente en materia de protección del patrimonio, no pueden autorizarse terrazas adosadas.
 - c. Los cerramientos laterales han de presentar un diseño en el que se garantice la permeabilidad de vistas, evitando ser obstáculo visual para conductores y peatones.
 - d. En su caso, estos deberán permanecer plegados mientras la terraza no se encuentre en funcionamiento.
 - e. El mobiliario de la terraza ha de estar dotado de protecciones acústicas eficaces en sus apoyos, con el fin de minimizar las molestias por ruido.
 - f. No se autoriza el apilamiento del mobiliario y elementos de terraza en el exterior del establecimiento, debiendo estar totalmente recogido en su interior al finalizar su horario de funcionamiento. En todo caso, el mobiliario y elementos de la terraza no se podrá apoyar ni encadenar a ningún elemento de mobiliario urbano o a elementos vegetales.
 - g. En casos excepcionales y previa resolución, debidamente motivada, autorizándolo, se permitirá el apilamiento del mobiliario dentro de la zona autorizada para la instalación de la terraza.
 - h. No se permite la instalación de frigoríficos u otros dispositivos similares de conservación o almacenamiento de productos o de preparación de comidas,



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar, billares, futbolines o cualquier otra de características análogas.

- i. No se permite la instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual en los espacios o instalaciones de la terraza, ni las actuaciones en directo.

Artículo 9. Emplazamiento

1. Las terrazas se podrán instalar en aceras, ocupando plazas de aparcamiento, calles peatonales, plazas u otros espacios de uso público, siempre que reúnan las características y condiciones que se determinan en esta Ordenanza.
2. Con carácter general deberá tenerse en cuenta:
 - a. La terraza se autorizará delante de la fachada del establecimiento al que sirve de complemento. Podrá autorizarse una mayor ocupación, si no hay oposición de los propietarios o titulares de otras fincas colindantes. Para poder autorizar terrazas que ocupen fachadas distintas a la del establecimiento se deberá presentar el consentimiento expreso de los titulares colindantes.
 - b. Las terrazas solo serán autorizables en la misma vía pública donde se sitúe el establecimiento y su ubicación se realizará en la zona más próxima a la fachada del establecimiento.
 - c. La terraza no podrá invadir la proyección ortogonal a fachada de los accesos a viviendas, entradas y salidas a garajes, pasos de peatones, plazas de garaje reservadas a discapacitados, zonas ajardinadas, etc., ni podrá reducir la visibilidad de vados y señales de tráfico. Además, en el caso de acceso a garajes no podrá existir continuidad de terraza a ambos lados del acceso.

Excepcionalmente y previa resolución, debidamente motivada, autorizándolo se podrá instalar terrazas invadiendo la proyección ortogonal a fachada de los accesos a vivienda siempre que exista de modo concurrente consentimiento expreso de los titulares de la vivienda o comunidad de propietarios y se garantice el cumplimiento de la normativa de seguridad contra incendios y accesibilidad.

- d. La instalación de la terraza deberá respetar las condiciones mínimas de accesibilidad en la vía pública establecidas en la normativa vigente, garantizando un itinerario peatonal accesible que no podrá ser menor de 1,80 metros.
- e. La instalación de la terraza no podrá disminuir ni las condiciones mínimas de accesibilidad de los vehículos del servicio contra incendios ni las condiciones mínimas de evacuación del establecimiento al que sirve de complemento, ni de los establecimientos y edificios de la zona, de conformidad con el Código Técnico de la Edificación (CTE-DB SI) o la normativa vigente de aplicación que la sustituya.

Artículo 10. Disposiciones técnicas para la instalación de terrazas.

1. La superficie de ocupación se expresará en metros cuadrados, que se obtienen de multiplicar la longitud de la terraza por el fondo de la misma que estará condicionado a la ubicación de la terraza y al cumplimiento de los requisitos de la presente ordenanza.



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

2. Los módulos de mobiliario estarán formados por una mesa y cuatro sillas.
 - a. La superficie teórica máxima que podrá ocupar un módulo de mobiliario será de 1,80 metros x 1,80 metros.
 - b. La superficie teórica máxima que podrá ocupar un módulo de velador será de 1,50 metros x 0,50 metros.
3. Las terrazas se dispondrán longitudinalmente en la línea de bordillo de la acera frente a la fachada del establecimiento y en su caso, la de los establecimientos colindantes. Al menos una parte de la terraza debe situarse en el espacio definido por las dos perpendiculares trazadas desde los extremos de la fachada del establecimiento.

La instalación de elementos de delimitación y acondicionamiento se hará en el espacio proyectado del ancho de la fachada ocupada por el establecimiento, pudiendo ampliarse cuando se acredite documentalmente conformidad de los titulares de establecimientos colindantes.

4. En el caso de que la terraza ocupe espacio del establecimiento colindante, la superficie máxima a ocupar será la necesaria para la colocación de dos módulos mobiliario.
5. En los casos en que la fachada del establecimiento tenga una gran longitud, la terraza no podrá superar los 20 metros, ni superar los límites del establecimiento.
6. Las estructuras ligeras deberán ser independientes, no podrán adosarse a la fachada del establecimiento ni podrán cubrir los itinerarios peatonales.

Solo podrán instalarse en zonas donde no obstaculicen la visibilidad para el tránsito tanto peatonal como de vehículos y siempre previo informe favorable del servicio competente en materia de movilidad urbana, en especial atención a las condiciones de tráfico, intensidad de vehículos y peatones, velocidad, tipo de vía, etc.

Artículo 11. Instalación de terrazas en aceras.

1. Para poder autorizar la instalación de terrazas en aceras, estas deberán tener un ancho mínimo que permita, una vez instalada la terraza garantizar el itinerario peatonal accesible de 1,80 metros. Si las circunstancias no lo permitieran, y se motivara adecuadamente, el órgano administrativo con competencia para resolver el expediente, previa propuesta de los servicios técnicos, podrá autorizar reducir ese itinerario accesible a 1,5m de ancho.
2. Con carácter general, las terrazas se colocarán junto a las fachadas de los establecimientos a los que sirven de complemento, en paralelo a la misma o junto al bordillo. La opción elegida será la más favorable para la accesibilidad de los peatones.

En el caso en que la terraza se instale de manera colindante a la línea de fachada, mediante la delimitación de esta, se facilitará la orientación y el encaminamiento del itinerario peatonal accesible.

3. En aceras, que por su anchura no sea posible la instalación de una terraza, se podrá únicamente colocar veladores, situados junto a la fachada del establecimiento, en paralelo a la misma y garantizando siempre un ancho libre de paso en la acera de 1,80 metros. Si las circunstancias no lo permitieran, y se motivara adecuadamente, el órgano



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

administrativo con competencia para resolver el expediente, previa propuesta de los servicios técnicos, podrá autorizar reducir ese itinerario accesible a 1,5m de ancho.

4. Con carácter general, las terrazas se colocarán junto a las fachadas de los establecimientos a los que sirven de complemento, en paralelo a la misma o junto al bordillo. La opción elegida será la más favorable para la accesibilidad de los peatones.
- 5.

Excepcionalmente, en el caso que el establecimiento no pudiera contar con ningún elemento de terraza por la aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza, podrá autorizarse un máximo de dos veladores fuera de la fachada del establecimiento y siempre que cuente con la autorización de los propietarios colindantes y no se produzcan limitaciones que excluyan el adecuado tránsito peatonal, ni concurran otras circunstancias que los desaconsejen.

Artículo 12. Instalación de terrazas en la zona de la calzada reservada a aparcamiento

1. En aquellos casos en los que la anchura de la acera no permita la instalación de la terraza en la misma, estas podrán ser instaladas en la zona de aparcamiento, siempre que cumplan las siguientes condiciones generales:
 - a. Existencia de estacionamiento autorizado delante del establecimiento al que van a servir de complemento.
 - b. Han de contar con informe favorable del servicio competente en materia de movilidad urbana, en especial atención a las condiciones de tráfico, intensidad de vehículos y peatones, velocidad, tipo de vía, etc.
2. Cuando sea necesario ubicar la instalación de terrazas ocupando plazas de aparcamiento en la calzada, estas deberán ser accesibles desde la acera, para lo cual, se tendrán que instalar sobre una estructura auxiliar o plataforma elevada (tarima) que deje la terraza y la acera al mismo nivel, adosada al bordillo de la acera.
3. Cuando la calzada y la acera se encuentren al mismo nivel, no será necesario la instalación de una estructura auxiliar o plataforma elevada (tarima).
4. No podrá instalarse más de una plataforma por establecimiento.

Artículo 13. Instalación de terrazas en calles peatonales o plazas.

1. En el caso de instalación de terrazas en calles peatonales (permanentes o que eventualmente se peatonalicen) o plazas, deberá quedar siempre libre una vía para el paso de vehículos de emergencia de al menos 3,5 m en los tramos rectos, que será mayor en los curvos, en cuantía conforme al Código Técnico de la Edificación (CTE-DB SI) o norma que le sustituya.
2. El Ayuntamiento resolverá acerca de la ubicación de las terrazas en calles peatonales y plazas, considerando lo anterior, además de las condiciones del Código de Accesibilidad, la existencia de otros establecimientos y la afluencia de peatones.



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 14. Particularidades para la instalación de terrazas en espacios libres de titularidad privada.

1. En la instalación de terrazas en dichos espacios deberá tenerse en cuenta:
 - a. En ningún caso la instalación de la terraza podrá realizarse sobre superficies ajardinadas.
 - b. En ningún caso la instalación de la terraza podrá dificultar la evacuación del edificio donde se instale ni reducir las condiciones de accesibilidad al mismo.

Artículo 15. Características de los elementos que delimitan y acondicionan las terrazas.

1. Con carácter general, será obligatorio delimitar el perímetro de las terrazas con el fin de que se encuentre debidamente señalizada y protegida. A estos efectos:
 - a. No se permitirá la existencia de mobiliario fuera de la plataforma.
 - b. La longitud máxima de la terraza será la de la fachada del establecimiento y vendrá condicionada por la existencia de vados, entradas a edificios y garajes.
 - c. Excepcionalmente podrá autorizarse terrazas fuera de la fachada del establecimiento, siempre que cuente con la autorización de los propietarios colindantes y no se produzcan limitaciones que excluyan el adecuado tránsito peatonal, ni concurran otras circunstancias que los desaconsejen. Esta autorización será revocable a solicitud de cualquiera de los interesados.
2. Las terrazas que se instalen sobre aceras deberán delimitarse con vallas, mamparas o elementos de jardinería, que garanticen la permeabilidad de vistas, sin ningún tipo de fijación al pavimento y fácilmente desmontables.

Las mamparas tendrán una altura máxima de 1,5 metros y anchura igual a la de la terraza. Serán de material transparente o translucido con canteado metálico de refuerzo y dispondrán de contrapesos o pies apropiados para garantizar su estabilidad, sin ningún tipo de fijación al pavimento. La mampara será independiente, no permitiéndose ningún tipo de unión con toldos o sombrillas.

3. Las terrazas que se instalen sobre plazas de aparcamiento en las que la acera y la calzada se encuentren al mismo nivel, se delimitarán mediante vallado perimetral constituido por materiales duraderos que permitan su conservación en perfectas condiciones de seguridad, higiene y estética y con las siguientes características constructivas:
 - a. Valla perimetral protectora de carácter ornamental (no podrán ser vallas de obra, tráfico o similares), con una altura mínima de 1,10 metros. Dispondrá de un sistema de anclaje que permita la estabilidad de esta y proporcione la seguridad necesaria a los ocupantes de la terraza. Dispondrá de dispositivos reflectantes en los laterales que den frente a zonas de circulación o estacionamiento de vehículos.
 - b. Podrá cubrirse el pavimento del espacio interior donde se instale la terraza con la finalidad de mejorar las condiciones de confort de la misma con piezas textiles,



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

de plástico o de madera que cubran como máximo la superficie autorizada y siempre que se cumplan con las condiciones de accesibilidad.

4. Las terrazas que se instalen sobre plazas de aparcamiento en la calzada deberán ser accesibles desde la acera, para lo cual, se tendrán que instalar sobre una estructura auxiliar o plataforma elevada (tarima) que deje la terraza y la acera al mismo nivel, adosada al bordillo de la acera. Para ello:
 - a. Las plataformas deberán tener las características definidas en esta Ordenanza y se autorizarán junto a la autorización de la instalación de la terraza.
 - b. Estarán constituidas por materiales duraderos que permitan su conservación en perfectas condiciones de seguridad, higiene y estética acorde con el entorno y con las siguientes características constructivas:
 - c. Formada por tarima y valla perimetral protectora de carácter ornamental (no podrán ser vallas de obra, tráfico o similares), con una altura mínima de 1,10 metros. Dispondrá de un sistema de anclaje que permita la estabilidad de esta y proporcione la seguridad necesaria a los ocupantes de la terraza. Dispondrá de dispositivos reflectantes en los laterales que den frente a zonas de circulación o estacionamiento de vehículos.
 - d. Estará montada sobre patas graduables en altura que permitan su perfecto asentamiento y ajuste junto al bordillo.
 - e. La tarima estará recubierta de un material que permita su fácil limpieza y conservación debiendo ser antideslizante.
 - f. El ancho de la terraza no podrá superar el de las plazas de aparcamiento sobre las que ésta se instala.
5. Las terrazas que se instalen en calles peatonales o plazas se delimitarán con elementos separadores de jardinería, que garanticen la permeabilidad de vistas, sin ningún tipo de fijación al pavimento y fácilmente desmontables.

Se respetarán sus vías de acceso y los elementos urbanos que haya en ellas.

Artículo 16. Otras instalaciones autorizables.

1. El mobiliario a instalar en las terrazas, como toldos, sombrillas, etc., así como cualquier otro elemento que pretenda ser instalado en la misma, deberá ser previamente autorizado por el Ayuntamiento.
2. A estos efectos se deberá tener en cuenta que:
 - a. No se permitirá la instalación de mostradores, barras u otros elementos de servicio para la terraza en el exterior, que deberá ser atendida desde el propio establecimiento.
 - b. No existirán más elementos en la vía pública que los necesarios para la instalación de la terraza autorizada.
 - c. La terraza será recogida al finalizar la actividad cuidando de que la retirada de los elementos móviles se realice sin provocar molestias al vecindario colindante.



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

En el caso de instalaciones sometidas a concesión, solo podrán quedar en el espacio público, finalizada la actividad, aquellos elementos fijos que no sea posible retirar o aquellos otros que puedan permanecer en un espacio delimitado y cerrado por elementos fijos de esa naturaleza.

Se prestará especial cuidado para no causar molestias por ruidos en las operaciones de montaje y desmontaje de terraza, evitando el arrastre de mobiliario o los golpes en el apilado de los mismos.

3. Sombrillas: En caso de instalar sombrillas, estas se sujetarán mediante una base de suficiente peso, de modo que no produzcan ningún deterioro al pavimento y no supongan peligro para los usuarios y viandantes. En ningún caso la altura de las sombrillas será inferior a 2,20 metros.
4. Toldos: Podrán autorizarse dos tipos de toldo: Toldos abatibles sujetos a fachada y toldos desplazables o deslizables.

Ambos tipos de toldo deberán cumplir con las siguientes condiciones generales:

- i. La altura libre mínima del toldo será de 2,20 metros.
 - ii. Las lonas se encontrarán recogidas cuando no se ejerza la actividad.
 - iii. El conjunto de los elementos y lonas que integren los recubrimientos, deberán tener el grado de reacción al fuego exigido por la normativa sectorial aplicable.
 - iv. La ocupación no podrá ser mayor a la autorizada para la instalación de la terraza, por tanto, la proyección horizontal del toldo no podrá rebasar en ningún caso la superficie autorizada.
 - v. Los elementos de contrapeso, igualmente, estarán dentro de la zona autorizada.
 - vi. En calles peatonales y plazas en las que se encuentre regulado el horario de carga y descarga, o exista cualquier otra regulación horaria o temporal que permita el paso de vehículos, los toldos que impidan o dificulten lo anterior, deberán encontrarse plegados y recogidos durante ese horario.
 - vii. En caso de existencia de varios establecimientos con posibilidad de instalación de toldo, deberán estudiarse condiciones comunes para los mismos.
 - viii. Con carácter general, quedan prohibidos los toldos fijos al suelo, sea cual sea el método de sujeción. En consecuencia, no se permitirá ninguna obra de taladrado o cimentación en el pavimento existente para este fin.
 - ix. Para poder ser autorizados deberán ser compatibles con el resto de normativa urbanística.
- b. Toldos sujetos a fachada. Podrán ser autorizados toldos extensibles sujetos a pared únicamente en la fachada del establecimiento, cuyo saliente o vuelo



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

máximo quede a 50 centímetros como mínimo del bordillo de la acera. La altura libre mínima será de 2,20 metros. No podrán disponer de ningún tipo de apoyo o soporte con el pavimento.

Los toldos sujetos a fachada a que se refiere la presente Ordenanza son aquellos que cubren el espacio autorizado para ser ocupado por una terraza.

- c. Toldos desplazables. Podrán ser autorizados toldos no adosados a la fachada sin cimentaciones fijas, no sujetos al pavimento y fácilmente desmontables y desplazables.

Deberán cumplir con las siguientes características:

- i. Contarán con ruedas para su fácil desplazamiento, con sus dispositivos de freno y seguridad correspondientes.
 - ii. Con carácter general, no tendrán ningún tipo de fijación al pavimento, siendo fácilmente desmontables.
 - iii. Dispondrán de una única alineación de soportes.
 - iv. El toldo no podrá tener unas dimensiones superiores a la terraza autorizada.
 - v. número máximo de lonas laterales desplegadas será de tres. Además, estas lonas deberán ser transparentes.
 - vi. Deberán estar cubiertos por un seguro de responsabilidad civil en el que expresamente se incluya la instalación de toldo.
 - vii. Deberán mantener una separación del bordillo de 50 centímetros como mínimo.
5. Toldos deslizables. Podrán ser autorizados toldos deslizables que cubran las estructuras ligeras y que cumplan las condiciones establecidas en este artículo de la ordenanza.

Título III. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS AUTORIZACIONES

Capítulo 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17. Títulos habilitantes

1. El título habilitante para la instalación de terrazas, veladores y otros elementos dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza, cuando estos sean fácilmente desmontables y permanezcan fuera del espacio público en los horarios en los que la actividad no está en funcionamiento es la licencia o autorización demanial.
2. El título habilitante para la instalación de terrazas y otros elementos dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza, cuando estos vayan a permanecer en el espacio público en los horarios en los que la actividad no está en funcionamiento es la concesión demanial.



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

3. El título habilitante para la instalación de terrazas y otros elementos dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza, cuando estos se soliciten sobre un espacio privado de uso público, es la licencia urbanística, si bien se aplicarán como condiciones que debe cumplir esa licencia las que recoge esta ordenanza para el espacio público.

Artículo 18. Duración

1. En ningún caso podrá otorgarse concesión o licencia alguna por tiempo indefinido. El plazo de duración máximo de las concesiones y licencias será de 4 años.
2. Para las autorizaciones demaniales no se admiten prórrogas y podrán ser revocadas unilateralmente por la Administración. Se aplican todas las limitaciones que sobre ellas expresa el artículo 92 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del patrimonio de las administraciones públicas. No serán transmisibles.
3. Para las concesiones podrán solicitarse prórrogas por parte del concesionario, hasta un máximo de 75 años. No obstante, el Ayuntamiento, motivadamente, podrá denegar la prórroga cuando hayan cambiado las condiciones jurídicas, sociales o urbanísticas que motivaron su concesión inicial.
4. Las licencias urbanísticas concedidas para las terrazas, y otros elementos dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza, deberán ser renovadas cada 4 años.

Artículo 19. Silencio administrativo

1. El silencio administrativo tendrá los efectos desestimatorios, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Artículo 20. Normas Generales.

1. La instalación de terrazas está sujeta a la previa obtención de la correspondiente autorización en los términos establecidos en esta ordenanza.
2. La mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a su concesión. La concesión del título habilitante ha de ser expresa.
3. Si es necesario realizar obras para la instalación de elementos que delimitan o acondicionan la terraza, la autorización de éstas estará condicionada a la obtención de la licencia urbanística, autorización o título habilitante que resulte necesaria para ambas actuaciones, que deberá ajustarse a las condiciones establecidas en la normativa municipal sobre gestión de obras en la vía pública. Potestativamente el Ayuntamiento podrá disponer un formulario que permita la solicitud simultánea de ambas y concentrar los trámites, cuando sea posible, para su tramitación y concesión simultánea.
4. Los titulares de la terraza, velador o elemento análogo deberán permitir en cualquier momento, las obras y reparaciones necesarias de la vía pública e instalaciones existentes en la zona donde se encuentran instaladas, incluyendo las obras de pavimentación que se realicen, sin que se genere derecho a indemnización.



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 21. Requisitos subjetivos y objetivos.

1. Puede solicitar autorización, licencia o concesión para la instalación de una terraza el titular de la licencia del establecimiento principal siendo preceptivo que disponga de la licencia de funcionamiento o título habilitante para el ejercicio de la actividad, o que en el momento de realizar la solicitud hayan transcurrido los plazos y se acrediten las condiciones establecidas en la normativa municipal reguladora para que el establecimiento pueda estar ejerciendo su actividad.
2. El titular ha de disponer de un seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal que debe extender su cobertura a los riesgos que puedan derivarse de la instalación y funcionamiento de la terraza.
3. Deberá encontrarse a corriente de pago con el Ayuntamiento.
4. Deberá figurar inscrito en el epígrafe del IAE correspondiente o, cuando se trate de empresarios individuales en régimen de trabajador autónomo, estar dados de alta en la Hacienda Pública para ejercer esa actividad y disponer de personal cualificado para manipular alimentos.

Artículo 22. Cambio de titularidad

1. Debido a que el otorgamiento del título habilitante depende de las características personales de la persona, física o jurídica, del solicitante (es preciso estar habilitado para ejercer dicha actividad), los títulos habilitantes no son transmisibles y no es posible el cambio de titularidad.
2. No obstante, se confiere un plazo de 3 meses para que el nuevo titular retire los elementos fijos, en caso de concesiones, o bien obtenga un nuevo título habilitante.
3. En ningún caso el titular de la terraza podrá ser distinto del del establecimiento principal.
4. La autorización para instalar la terraza no puede ser objeto de ninguna forma de cesión a terceros distintos de los titulares del establecimiento principal.

Artículo 23. Período de funcionamiento.

1. Las autorizaciones de terrazas, en atención al período autorizado de funcionamiento, son:
 - a. Temporales, que son aquellas que habilitan para la instalación y funcionamiento de la terraza entre el 1 de abril y el 31 de octubre.
 - b. Anuales, que son aquellas que habilitan para la instalación y funcionamiento de la terraza durante todo el año.
2. Las autorizaciones de terraza se otorgarán para el período solicitado y por una duración máxima de 4 años, sin perjuicio de que, finalizado ese periodo, se produzca una nueva solicitud.

Artículo 24. Horarios.

1. El horario de funcionamiento de las terrazas se sujeta a las siguientes condiciones:



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

- a. Horario de inicio de la actividad: 08:00 horas.
 - b. Horario de cierre de la actividad:
 - i. De domingo a jueves: 00:00 horas
 - ii. Noches de viernes a sábado, de sábado a domingo y las de vísperas de festivo: 2:00 horas.
2. El montaje y funcionamiento de la terraza no podrá iniciarse antes de la hora establecida.
- En todos los casos, las labores de recogida de mobiliario comenzarán con antelación suficiente a la finalización del horario máximo permitido de funcionamiento, de manera que la terraza se encuentre completamente recogida en el momento de finalización del horario.
3. El órgano competente para otorgar la autorización de cada terraza podrá reducir el horario atendiendo a razones de interés general. En este caso, la limitación de horario deberá reflejarse en la autorización como una condición esencial de índole ambiental sin la cual ésta no habría sido concedida.
4. El horario de funcionamiento de la terraza, en ningún caso, puede ser superior al autorizado para el establecimiento principal.

Artículo 25. Libro oficial de terrazas y veladores

1. De las resoluciones que finalicen los procedimientos que regula esta ordenanza se diligenciará una copia en un libro oficial de terrazas y veladores.

Artículo 26. Extinción y renuncia.

1. Las autorizaciones se extinguirán, sin que genere derecho a indemnización en los supuestos previstos con carácter general en la normativa reguladora del patrimonio de las administraciones públicas, y específicamente, mediante declaración del órgano que las otorgó, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:
 - a. Cuando se acredite incumplimiento de las condiciones de la autorización o de alguno de los preceptos contenidos en esta ordenanza.
 - b. Cuando en el periodo autorizado esté prevista la ejecución de actuaciones públicas que modifiquen la realidad física existente en el momento del otorgamiento de la autorización.
 - c. Cuando por causas de interés público resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.
 - d. En los casos de falta de pago en periodo voluntario de la tasa o canon correspondiente. En este caso, sin perjuicio de que la Administración ejerza sus prerrogativas en materia tributaria para recaudar las tasas devengadas.



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

2. La declaración de extinción de la autorización lleva aparejada la obligación del titular de desmontar la terraza, dejar y reponer el dominio público a su estado original, siendo a su costa los gastos que se deriven. Esta resolución ordenará al titular que en el plazo de diez días desmonte la terraza y, en su caso, restituya el dominio público a su estado original. Transcurrido dicho plazo sin cumplir lo ordenado, procederá su ejecución subsidiaria y, en su caso, a la imposición de las sanciones a que hubiere lugar. El importe provisional o definitivo de los gastos de la ejecución a costa del obligado se reintegrará, en primer lugar, mediante la incautación del aval constituido.
3. Los titulares de la terraza, velador o asimilado podrán renunciar en cualquier momento a las mismas, conforme a lo dispuesto en la normativa de procedimiento administrativo común.
4. Previamente a la renuncia los titulares deberán desmontar las terrazas, dejar y reponer el dominio público a su estado original. Los servicios técnicos municipales, en el plazo de un mes desde la presentación de la renuncia, comprobarán el estado del desmontaje y del dominio público afectado y emitirán acta de conformidad o disconformidad. En caso de conformidad, el Ayuntamiento aceptará la renuncia y, en su caso, devolverá el aval que se hubiera constituido conforme al artículo 22.2. En caso de disconformidad, se aplicará el procedimiento previsto en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 27. Modificación o suspensión temporal de la autorización.

1. Las autorizaciones de terrazas podrán modificarse durante su plazo de vigencia o suspenderse temporalmente, en los siguientes casos:
 - a. A solicitud del titular de la autorización, que deberá acompañar la documentación descriptiva de los cambios que solicita.
 - b. De oficio por el Ayuntamiento de Tarancón, cuando concurren circunstancias que justifiquen un cambio en las condiciones de la autorización vigente o una suspensión temporal, sin que se genere derecho a indemnización.

Capítulo 2. PROCEDIMIENTO AUTORIZACIÓN O LICENCIA DEMANIAL

Artículo 28. Solicitud de autorización o licencia demanial

1. El interesado presentará solicitud en formulario normalizado por medios electrónicos. Este formulario será el que se disponga en la sede electrónica del Ayuntamiento, y sólo podrá tramitarse electrónicamente. En este formulario deberá indicar, al menos, siguientes características
 - a. Identificación del titular y de la ubicación del establecimiento.
 - b. Situación y superficie en metros cuadrados de la instalación.
 - c. Mobiliario autorizado y, en su caso los elementos que la delimitan o acondicionan, señalándose el número concreto de cada uno de ellos.
 - d. Período y horario de funcionamiento de la instalación.
2. Todo ello sin perjuicio de la obligación de aportar otros datos que sean necesarios para calcular la tasa por ocupación de dominio público y de aquellos otros que el formulario indique como obligatorios en aras de automatizar el procedimiento de concesión y poder prestar, así, un servicio más rápido y eficaz al interesado.



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

3. Acompañará a su solicitud de una memoria técnica de instalación que incluya:
 - a. Declaración del período para el que se solicita, relación de los elementos y mobiliario que se pretendan instalar, con indicación expresa de su número, dimensiones y características, así como fotografías de los mismos.
 - b. Identificación de la licencia de apertura del establecimiento o acreditación de cumplir los requisitos según lo establecido en el artículo 17.
 - c. Plano de situación de la terraza a escala 1:1.000 o 1:500, en el que se refleje la superficie a ocupar; en su caso, ancho de acera o zona de aparcamiento; distancias a esquinas; zonas previstas de circulación peatonal y accesos de vehículos de emergencia; pasos de peatones y de vehículos, salidas de emergencia, entradas peatonales a edificios, rebajes y plazas reservadas para personas con movilidad reducida, así como a los elementos de mobiliario urbano existentes.
 - d. Plano de detalle a escala 1:100 o 1:200 que indique todos los elementos y mobiliario de la terraza, su clase, número, dimensiones, superficie a ocupar y, en su caso, sistemas de sujeción al pavimento. Asimismo, se señalarán las medidas correspondientes al frente de fachada del establecimiento y anchura de la acera y, en su caso, arbolado, mobiliario urbano existente y elementos comunes de urbanización.
 - e. Asimismo, será necesario justificar el cumplimiento de las distancias de accesibilidad y de seguridad que se indican en esta ordenanza.
 - f. Cuando la superficie solicitada sea distinta para los diferentes periodos de uso, temporal o anual, se deberá indicar expresamente la superficie a ocupar en cada caso. Se aportarán los planos correspondientes a cada uno de los periodos.
 - g. En el caso de que se trate de una terraza que incorpore estructuras ligeras u otros elementos que la delimitan o acondicionan, la memoria técnica deberá ser redactada por técnico competente y en ella se describirá detalladamente la instalación y se justificará el cumplimiento con la normativa técnica vigente (Resistencia y Estabilidad, Seguridad en caso de incendio, Seguridad de utilización y accesibilidad).
 - h. Si se solicita la colocación de calefactor o de cualquier otro aparato destinado a proporcionar climatización, deberá aportarse declaración jurada firmada por el solicitante de que todo aparato que se instale contará con la homologación de conformidad a normas CE, y de que en su colocación, utilización, mantenimiento, revisiones y manejo en general se observarán estrictamente las instrucciones de seguridad recomendadas por el fabricante. Si para la colocación de cualquier elemento destinado a proporcionar climatización fuera preciso realizar una intervención específica en la vía pública (conexión eléctrica, obras para instalación de tuberías, etc.), deberá solicitarse previamente licencia específica en atención a la entidad de la intervención que se concederá teniendo en cuenta la normativa aplicable, incluida la de ámbito sanitario.
4. Deberá presentar, además:
 - a. Declaración de hallarse al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Tarancón.



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

- b. Copia del seguro de responsabilidad civil del establecimiento principal que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza y documento acreditativo de la vigencia y de hallarse al corriente del pago del mismo.
 - c. Acreditación documental de la conformidad de los colindantes en los casos en que la longitud de la terraza exceda de la longitud del local al que sirve de complemento.
5. En las solicitudes de modificación de las autorizaciones concedidas solamente es necesario aportar la documentación que describa la modificación, y aquella relativa a las alteraciones que se deriven de la modificación propuesta.

Artículo 29. Subsanación y mejora de la solicitud de autorización o licencia demanial

1. Si la solicitud no reuniera todos los requisitos, se requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días, subsane su solicitud con indicación de que, si así no hiciera, se le tendrá por desistido de la misma previa resolución que se dictará en los términos expresados en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
2. La subsanación se producirá mediante el mismo formulario que el requerido para la solicitud.

Artículo 30. Tramitación

1. Mediante providencia de Alcaldía, u órgano en el que delegue, se incoará el procedimiento, se solicitarán los informes necesarios y se impulsarán todos los trámites que sean susceptibles de elaboración simultánea.
2. Será preceptivo el informe de la Policía Local, que se pronunciará sobre las eventuales afecciones al tráfico, con expresión de si se obstaculiza la visión de alguna señal o elemento señalizador de la vía. Igualmente se pronunciará sobre aquellas circunstancias que, a su juicio, puedan suponer un menoscabo de la seguridad ciudadana. Este informe se emitirá en el plazo de 10 días.

Si no se emitiere, se podrá continuar con el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a las que se diera lugar.

No obstante, si posteriormente fuese emitido, tras la autorización de la terraza, y de su contenido se desprendiera que la autorización no debió haberse autorizado, se revocará la autorización sin que el ejercicio de la actividad amparado por la autorización, entonces en vigor, pueda dar lugar a responsabilidad por parte del titular de la actividad.

3. Emitido el informe de la Policía Local, o transcurrido el plazo para su emisión sin que se emita dicho informe, por el departamento de urbanismo se emitirá propuesta de resolución, en el plazo de 10 días, indicando en la motivación de la misma el cumplimiento o no de la normativa urbanística, de patrimonio histórico-artístico y de las prescripciones contenidas en esta ordenanza.
4. Si no se emitiere la propuesta de resolución en el plazo señalado, Alcaldía, u órgano en quien delegue, podrá disponer, provisionalmente, a la luz de la documentación que obra



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

en el expediente, de la manera que estime que se cumple la normativa de aplicación, en general, y esta ordenanza, en particular, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a las que se diera lugar.

Este decreto provisional no finaliza el procedimiento, pero sí se inscribirá copia del mismo, debidamente diligenciada con el Sello de Secretaría, en el Libro oficial de terrazas y veladores. El decreto no extingue la obligación del departamento de urbanismo de realizar una propuesta de resolución.

La medida provisional autorizará al solicitante a la instalación de la terraza hasta que se cumpla el plazo máximo de tramitación del expediente y, en el caso de que de la emisión del informe del departamento de urbanismo resultara que no era procedente su concesión, el ejercicio de la misma con autorización provisional no dará lugar a responsabilidad por parte del titular de la actividad.

Artículo 31. Resolución del expediente de autorización o licencia demanial

1. A la vista de la propuesta de resolución, por Alcaldía, u órgano en el que delegue, en base a lo anterior, se emitirá resolución, o acuerdo, en caso de órganos colegiados, estimando o desestimando la solicitud del interesado. Esta resolución o acuerdo será el título habilitante, y se notificará al interesado de conformidad con la normativa que rige el procedimiento administrativo común.
2. Se inscribirá copia de la resolución, debidamente diligenciada con el Sello de Secretaría, en el libro oficial de terrazas y veladores.
3. El plazo máximo para resolver el procedimiento es de 2 meses desde que la solicitud se presente completa, o en su defecto desde su efectiva subsanación. Transcurrido este plazo el interesado podrá entender su solicitud desestimada.

Capítulo 3. PROCEDIMIENTO DE LICENCIA URBANÍSTICA PARA TERRAZAS UBICADAS EN TERRENOS PRIVADOS Y USO PÚBLICO

Artículo 32. Procedimiento de licencia urbanística para terrazas ubicadas en terrenos privados y uso público

1. Se regirán por lo dispuesto para las licencias urbanísticas (sección 2ª, Capítulo II, título VII del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, o normativa que le sustituya), con las siguientes especialidades:
 - a. Se utilizará para su solicitud el formulario específico dispuesto a tal efecto en la sede electrónica, para solicitudes de terrazas en suelos privados de uso público.
 - b. Acreditación de la propiedad o título jurídico que habilite para la utilización privativa para uso público de ese espacio y, excepcionalmente, cuando no sea posible acreditarlo, autorización de los propietarios o comunidades de propietarios afectadas.
 - c. Se aportará, adicionalmente a las que se requieran en virtud del DL1/2023, la misma documentación que se exige para la autorización o licencia demanial de terrazas, regulada en el capítulo anterior.



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

2. Se diligenciará copia de la resolución que autorice la instalación de la terraza, con el Sello de Secretaría, en el Libro Oficial de Terrazas y Veladores.
3. El plazo máximo para resolver el procedimiento es de 2 meses desde que la solicitud se presente completa, o en su defecto desde su efectiva subsanación. Transcurrido este plazo el interesado podrá entender su solicitud desestimada. No obstante, si su solicitud incluyera otras autorizaciones urbanísticas que, por su naturaleza, tuvieran asignado un plazo de resolución mayor, regirá ese plazo mayor.

Capítulo 4. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN PARA TERRAZAS, VELADORES Y OTROS ELEMENTOS FIJOS O ASIMILABLES

Artículo 33. Consideraciones previas respecto de la concesión

1. Si bien el procedimiento general de concesiones demaniales implica que el procedimiento se realice en régimen de pública concurrencia (art. 93.1 LPAP y 78.2 RBEL), se entiende que se aplica, a los casos en los que la terraza o velador esté vinculado a un establecimiento situado en propiedad privada, la excepción prevista en el mencionado artículo 93.1 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.
2. La circunstancia excepcional, debidamente justificada, que requiere aplicar dicha excepción es la incongruencia que se daría si, fruto de ese procedimiento de pública concurrencia, resultare adjudicatario de la concesión, en principio vinculada a un establecimiento privado, un tercero ajeno a él. En estos casos el procedimiento de concesión será el regulado en este capítulo.
3. No obstante, cuando se tratare de terrazas vinculadas a quioscos, bares o asimilables, situados estos en dominio público, la concesión, tanto para la terraza como para el quiosco, bar o asimilable, se ajustará al procedimiento de libre concurrencia establecido en los artículos 78 y subsiguientes del RD 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 34. Procedimiento de concesión demanial para terrazas y veladores situados en dominio público pero vinculados a establecimientos privados

1. Se tramitará conforme a lo establecido para las autorizaciones o licencias demaniales, en esta ordenanza, con las especialidades que se detallan en este artículo.
2. Se utilizará un formulario específico para las concesiones demaniales para terrazas y veladores situadas en dominio público, pero vinculadas a establecimientos privados. Este formulario solo podrá tramitarse a través de la sede electrónica.
3. Se deberá aportar una fianza que cubra los posibles desperfectos, cuya cuantía será igual al 3% de valor del dominio público ocupado. Se especificará en la ordenanza fiscal que regule el canon, que tendrá carácter de tasa, que rija esta concesión la fórmula de cálculo de ese valor del dominio público ocupado, en general, y de la garantía, en particular.

La concesión no será efectiva hasta que no se aporte la acreditación de haber constituido esta fianza.



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

El Ayuntamiento podrá requerir la actualización de la fianza para la concesión de prórroga, sin perjuicio de que pueda requerir su actualización antes de la solicitud de una prórroga cuando el valor del dominio público se modifique, por aplicación de nuevas ponencias catastrales o aquellas otras circunstancias que, debidamente, se motiven.

4. El solicitante podrá expresar, en la solicitud, el número de años máximo que podrá estar en vigor la concesión, y que en ningún caso podrá ser superior a 75 años. Si el plazo que indicara fuese superior a cuatro años, el interesado deberá solicitar su prórroga al Ayuntamiento con tres meses de antelación a la finalización de los primeros cuatro años o de la prórroga concedida. La prórroga podrá solicitarse por 4 años o fracción, y nunca por un periodo de tiempo que supusiera el disfrute de esa concesión por un plazo superior a 75 años (o inferior, en el caso de que por normativa especial se estableciera en el futuro uno inferior), desde que fue originalmente concedida.
5. Para solicitar una prórroga el interesado deberá acreditar que se encuentra a corriente de pago con la Administración Pública y declarar responsablemente que cumple toda la normativa en vigor, sin haber modificado las condiciones en las que le fue concedido el espacio público. Esta solicitud se realizará en formulario específico, que podrá encontrarse en la sede electrónica, y deberá ser tramitada electrónicamente.
6. La concesión especificará:
 - a. Identificación de su titular y establecimiento al que está vinculada.
 - b. Objeto de la concesión y límites a que se extendiere.
 - c. Obras e instalaciones que, en su caso, hubiere de realizar el interesado.
 - d. Plazo de la utilización, que no tendrá plazo de concesión inicial superior a 4 años y que en ningún caso podrá prorrogarse por encima de los 75 años (salvo que por normativa especial se estableciera, durante el transcurso de la concesión, uno menor), o del plazo máximo que el interesado manifieste en su solicitud.
 - e. Periodo y horario de utilización.
 - f. Deberes y facultades del concesionario en relación con la Corporación y las que ésta contrajera.
 - g. Canon que hubiere de satisfacer a la Entidad local, que tendrá el carácter de tasa, y comportará el deber del concesionario o autorizado de abonar el importe de los daños y perjuicios que se causaren a los mismos bienes o al uso general o servicio al que estuvieren destinados.
 - h. Obligación de mantener en buen estado la porción del dominio utilizado y, en su caso, las obras que construyere.
 - i. Aval que permita hacer frente a los desperfectos que pudieran ocasionarse en el dominio público.
 - j. Reversión o no de las obras e instalaciones al término del plazo.
 - k. Facultad de la Corporación de dejar sin efecto la concesión antes del vencimiento, si lo justificaren circunstancias sobrevenidas de interés público,



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

mediante resarcimiento de los daños que se causaren, o sin él cuando no procediere.

- I. Otorgamiento de la concesión, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.
- m. Sanciones en caso de infracción leve, grave o muy grave de sus deberes por el interesado.
- n. Obligación del concesionario de abandonar y dejar libres y vacuos, a disposición de la Administración, dentro del plazo, los bienes objeto de la utilización y el reconocimiento de la potestad de aquélla para acordar y ejecutar por sí el lanzamiento.

Título IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 35. Derechos.

1. El titular de la autorización de la terraza tiene los siguientes derechos:
 - a. Instalar la terraza en los términos autorizados por el Ayuntamiento de Tarancón.
 - b. Exender los mismos alimentos y bebidas que en el establecimiento principal.
2. Lo dispuesto en el apartado 1, se entiende sin perjuicio de la posibilidad que tiene el Ayuntamiento de declarar la extinción o suspender la autorización, en los términos dispuestos en esta ordenanza.

Artículo 36. Obligaciones.

1. Será obligación del titular de la licencia la estricta observancia de las condiciones especificadas en la licencia otorgada, de las dimanantes de la presente Ordenanza y del resto de la normativa aplicable, y especialmente:
 - a. El mantenimiento de la terraza y cada uno de los elementos que la componen en las debidas condiciones de limpieza. La zona ocupada y sus inmediaciones deberán mantenerse en permanente estado de limpieza, correspondiendo al titular de la licencia la limpieza de la superficie ocupada.
 - b. A fin de prevenir que los clientes arrojen colillas u otros residuos al suelo, deberá dotarse a todas las mesas de recipientes adecuados para el depósito de los residuos que se generen.
 - c. Al menos dos veces durante la temporada, se realizará una limpieza exhaustiva de la zona ocupada, previo aviso a los servicios municipales que revisarán la citada intervención.
 - d. El mantenimiento de los elementos integrantes de las terrazas en las debidas condiciones de conservación para evitar que puedan causar daño de cualquier naturaleza.



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

- e. Delimitar el perímetro de la zona de terraza marcando los ángulos con una línea pintada en el pavimento, de color blanco, de treinta centímetros de largo en cada sentido y cinco centímetros de grosor.
- f. Será objeto de continua vigilancia por parte del titular de la actividad la no alteración de las condiciones de ubicación de los elementos autorizados, a fin de evitar que excedan del perímetro delimitado de la zona de ocupación autorizada.
- g. Colocar la autorización para la instalación de la terraza en el establecimiento principal, de forma visible desde el exterior, junto con el plano de detalle exigido en el artículo 21.2.d).
- h. No almacenar o apilar productos o materiales junto a la terraza, así como residuos propios de la instalación.
- i. Proceder a la retirada del mobiliario a la finalización del horario de funcionamiento del establecimiento.
- j. Adoptar las medidas, y precauciones necesarias durante el montaje y desmontaje del mobiliario para reducir al mínimo la contaminación acústica derivada de impactos, arrastres, desplazamientos, trepidación u otros de similar naturaleza.
- k. Reponer la vía pública a su estado original, en su caso, una vez finalice la vigencia de la autorización, tanto por transcurso del plazo, como por extinción, revocación o renuncia, y asumir los gastos que de ello se deriven.
- l. Asumir los gastos originados como consecuencia de la retirada o traslado de un elemento de mobiliario urbano que pueda entorpecer la instalación de la terraza.
- m. En los espacios o instalaciones de terrazas queda prohibida la celebración de cualquier espectáculo, actuación musical o instalación de aparatos audiovisuales o emisión de vídeo o audio, o cualquier otro aparato amplificador o reproductor de sonido o vibraciones acústicas.
- n. No obstante, en el caso de eventos sociales o deportivos de especial relevancia, podría, por declaración municipal, permitirse la instalación de aparatos de reproducción visual y sonora, cuya utilización será permitida únicamente en el tiempo de duración de dichos acontecimientos, debiendo estar colocados dentro del espacio autorizado.
- o. En el caso de aquellas terrazas a instalar en locales que cuenten con licencia de actividad musical en su interior, los titulares deberán cesar en dicha actividad musical para el uso de la terraza. En caso contrario, se prohíbe mantener huecos abiertos a la vía pública, debiendo disponer de vestíbulos de absorción acústica y puertas con dispositivos que permitan su cierre automático cada vez que se entre o salga del local.
- p. Hallarse al corriente del pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Tarancón.



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

Título V. RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR

Capítulo 1. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 37. Inspección.

1. El ejercicio de las funciones de inspección y comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en la ordenanza corresponde a los funcionarios facultados para tal fin.

Artículo 38. Obligación de reponer.

1. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador son compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados que será determinada y exigida por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor.
2. En el supuesto de que no se proceda a la reposición, se puede ordenar su ejecución subsidiaria a costa del obligado, de acuerdo con lo previsto en la legislación de procedimiento administrativo común y de régimen jurídico del sector público.

Capítulo 2. INFRACCIONES

Artículo 39. Sujeto responsable.

1. Es responsable de las infracciones administrativas la persona física o jurídica titular de la licencia o título habilitante del establecimiento de hostelería y restauración principal y la responsable de la explotación de la terraza o establecimiento de hostelería y restauración principal que carezca de licencia o título habilitante.

Artículo 40. Tipificación de las infracciones

1. Son infracciones amparadas en la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local las tipificadas en el apartado siguiente.

No obstante, ser recogidas en apartados posteriores otras infracciones reguladas en legislación sectorial, a título meramente informativo. El hecho de que una infracción que está recogida en la legislación sectorial no venga expresamente recogida en esta ordenanza no será impedimento para su aplicación, de la misma manera que tampoco lo será el hecho de que se aplique la normativa actualizada en el caso de que las infracciones recogidas en legislación sectorial se actualicen con posterioridad a la publicación de esta ordenanza.

2. Son infracciones tipificadas en virtud del artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local:
 - a. Infracciones muy graves
 - i. Excederse en más de una hora del horario establecido en esta ordenanza tanto para la apertura como el cierre de la actividad de la terraza.



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

- ii. La instalación de terrazas sin autorización o concesión, o fuera del periodo autorizado.
- iii. La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del treinta por ciento.
- iv. El incumplimiento de la orden de retirada de la terraza.
- v. La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en la ordenanza.
- vi. La falta de reposición del dominio público y los elementos comunes de urbanización a su estado original.
- vii. Ocasionar daños en la vía pública cuya restauración esté valorada en importe superior a 1.000 euros.

b. Infracciones graves

- i. Excederse hasta en una hora del horario establecido en esta ordenanza tanto para la apertura como el cierre de la actividad de la terraza.
- ii. La instalación de elementos o mobiliario de terraza no previstos en la autorización o en mayor número de los autorizados.
- iii. La utilización de elementos vegetales o mobiliario urbano como soporte o apoyo de los elementos y mobiliario de la terraza.
- iv. La ocupación de superficie mayor a la autorizada entre el diez y el treinta por ciento.
- v. La ocupación de la superficie de la acera, bulevar, calle, calle peatonal o plaza por la que discurre el itinerario peatonal accesible.
- vi. El incumplimiento de la obligación de retirar el mobiliario al finalizar el horario de funcionamiento.
- vii. La colocación de elementos que disminuyan o impidan la accesibilidad de vehículos y servicios de emergencias a los edificios afectados.
- viii. El almacenamiento o apilamiento de productos, envases o residuos en la zona de la terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.
- ix. El encadenamiento del mobiliario de terraza a elementos de urbanización, edificación, elementos vegetales o mobiliario urbano.
- x. Ocasionar daños en la vía pública cuya restauración esté valorada en importe inferior a 1.000 euros.
- xi. La utilización de aparatos de megafonía o altavoces, equipos reproductores de imagen, sonido o vibraciones sin autorización municipal.

c. Infracciones leves

- i. Excederse hasta en media hora del horario establecido en esta ordenanza tanto para la apertura como el cierre de la actividad de la terraza.
- ii. La ocupación de superficie mayor a la autorizada hasta un diez por ciento.
- iii. La producción de molestias leves debidamente acreditadas, mediante acta de agente de la autoridad o funcionario competente, a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento, montaje o desmontaje de la instalación.



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

- iv. La falta de colocación de las protecciones acústicas en el mobiliario de la terraza.
 - v. Mantener sin cerrar las sombrillas instaladas en la zona de proyección de la fachada de los establecimientos o locales colindantes mientras las mesas estén desocupadas o mantener sin plegar los cerramientos laterales mientras la terraza no se encuentre en funcionamiento.
 - vi. Cualquier otra infracción derivada del incumplimiento de las obligaciones específicas contenidas en esta ordenanza y que no se encuentren tipificadas como graves o muy graves.
3. A título meramente informativo, con las cautelas indicadas en el apartado 2 de este artículo, y sin perjuicio de su modificación por parte del poder legislativo, son infracciones a bienes de dominio público, tipificadas en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, las siguientes:
- a. Son infracciones muy graves:
 - i. La producción de daños en bienes de dominio público, cuando su importe supere la cantidad de un millón de euros.
 - ii. La usurpación de bienes de dominio público.
 - b. Son infracciones graves:
 - i. La producción de daños en bienes de dominio público, cuando su importe supere la cantidad de 10.000 euros y no exceda de 1.000.000 de euros.
 - ii. La realización de obras, trabajos u otras actuaciones no autorizadas en bienes de dominio público, cuando produzcan alteraciones irreversibles en ellos.
 - iii. La retención de bienes de dominio público una vez extinguido el título que legitima su ocupación.
 - iv. El uso común especial o privativo de bienes de dominio público sin la correspondiente autorización o concesión.
 - v. El uso de bienes de dominio público objeto de concesión o autorización sin sujetarse a su contenido o para fines distintos de los que las motivaron.
 - vi. Las actuaciones sobre bienes afectos a un servicio público que impidan o dificulten gravemente la normal prestación de aquél.
 - vii. El incumplimiento del deber de comunicar la existencia de saldos y depósitos abandonados, conforme al artículo 18 de esta ley.
 - viii. El incumplimiento de los deberes de colaboración y cooperación establecidos en los artículos 61 y 63 de esta ley.



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

- ix. La utilización de bienes cedidos gratuitamente conforme a las normas de la sección 5.ª del capítulo V del título V de esta ley para fines distintos de los previstos en el acuerdo de cesión.
- c. Son infracciones leves:
- i. La producción de daños en los bienes de dominio público, cuando su importe no exceda de 10.000 euros.
 - ii. El incumplimiento de las disposiciones que regulan la utilización de los bienes destinados a un servicio público por los usuarios del mismo.
 - iii. El incumplimiento de las disposiciones que regulan el uso común general de los bienes de dominio público.
 - iv. El incumplimiento del deber de los titulares de concesiones o autorizaciones de conservar en buen estado los bienes de dominio público.
 - v. El incumplimiento de los deberes de colaboración establecidos en el artículo 62 esta ley.
 - vi. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.
4. A título meramente informativo, con las cautelas indicadas en el apartado 2 de este artículo, y sin perjuicio de su modificación por parte del poder legislativo, son infracciones a bienes de dominio público, tipificadas en Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, las siguientes:
- a. Infracciones muy graves
- i. La permisividad o tolerancia de actividades o acciones ilegales, en relación con el consumo o tráfico de drogas.
 - ii. La realización de espectáculos o actividades recreativas o la apertura de establecimientos públicos sin las preceptivas licencias, autorizaciones o declaraciones responsables, según proceda, cuando se deriven situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.
 - iii. El incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente, o exigidas en la licencia, autorización e inspecciones, cuando ello suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.
 - iv. La superación del aforo máximo cuando suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes y se produzcan accidentes o incidentes con resultado de daños o lesiones.
 - v. El incumplimiento de las resoluciones de prohibición de espectáculos o actividades recreativas, cuando suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

- vi. La reapertura de establecimientos afectados por resolución de clausura o suspensión firme en vía administrativa, mientras perdure la vigencia de tales medidas.
 - vii. El deterioro de los establecimientos, instalaciones y servicios, que suponga un grave riesgo para la salud y seguridad de personas o bienes.
 - viii. La comisión de una infracción grave, cuando hubiere sido sancionado por resolución firme en vía administrativa, en el plazo de un año, por dos o más infracciones graves.
 - ix. La celebración de los espectáculos y actividades expresamente prohibidos por la presente Ley.
 - x. (Suprimido).
 - xi. La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre los agentes de la autoridad o funcionarios del servicio de inspección que se encuentren en el ejercicio de su cargo.
 - xii. La realización, sin haber formulado la declaración responsable o sin contar con la autorización o licencia correspondiente, de modificaciones sustanciales en establecimientos o instalaciones que supongan alteración de las condiciones con grave riesgo para la salud y seguridad de personas o bienes.
- b. Infracciones graves
- i. La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas o apertura de establecimientos públicos sin la correspondiente licencia, autorización o declaración responsable, cuando no se deriven situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.
 - ii. La realización, sin haber formulado la declaración responsable o sin contar con la autorización o licencia correspondiente, de modificaciones sustanciales en establecimientos para la salud y seguridad de personas o bienes.
 - iii. La dedicación de establecimientos, recintos o instalaciones a actividades distintas de aquellas para las que estuviesen destinados por la autorización, licencia o declaración responsable que proceda.
 - iv. La superación del aforo máximo cuando suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes y no se produzcan accidentes o incidentes con resultado de daños o lesiones.
 - v. El incumplimiento de las condiciones de seguridad o sanitarias establecidas en la normativa vigente y en las licencias o autorizaciones correspondientes o declaradas previamente.
 - vi. La falta de realización de las medidas correctoras exigidas.



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

- vii. El deterioro de los establecimientos, instalaciones y servicios, que no suponga un grave riesgo para la salud y seguridad del público o actuantes.
- viii. El empleo de petardos, armas de fogeo, bengalas y otros fuegos de artificio, sin la correspondiente autorización exigible o con incumplimiento de las prescripciones establecidas por la normativa aplicable en su caso.
- ix. El ejercicio del derecho de admisión de forma arbitraria, discriminatoria o abusiva.
- x. La suspensión o alteración del contenido de los espectáculos públicos o actividades recreativas sin causa justificada.
- xi. El incumplimiento de las condiciones de insonorización de los establecimientos, recintos e instalaciones establecidas por la normativa correspondiente, así como la emisión de ruidos o vibraciones que superen los límites establecidos en la norma de aplicación.
- xii. La información, promoción o publicidad que pueda inducir a engaño o confusión.
- xiii. El incumplimiento de las medidas o servicios de vigilancia o de control de acceso cuando sean obligatorios, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.
- xiv. El incumplimiento grave del horario de apertura o cierre, entendido como el anticipo o retraso en más sesenta minutos, respectivamente.
- xv. El acceso del público al escenario o lugar de actuación durante la celebración del espectáculo salvo que esté previsto dentro de la realización del mismo.
- xvi. Las alteraciones del orden que perturben el normal desarrollo del espectáculo o puedan producir situaciones de riesgo para el público, así como su permisividad.
- xvii. La negativa de los artistas a actuar sin causa justificada.
- xviii. La falta de respeto o provocación intencionada al público con riesgo de alterar el orden por parte de artistas o ejecutantes, organizadores o titulares de establecimientos.
- xix. La comisión de una infracción leve, cuando hubiere sido sancionado por resolución firme en vía administrativa, en el plazo de un año, por dos o más infracciones leves.
- xx. El desarrollo de espectáculos públicos, la instalación de elementos decorativos en los establecimientos o la realización de publicidad al respecto, que pongan en riesgo la integridad física, psíquica o moral de los menores de edad.



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

- xxi. La admisión o participación de menores en espectáculos, actividades y establecimientos donde tengan prohibida su entrada o participación.
- xxii. Permitir el acceso a los recintos, locales, establecimientos o instalaciones de espectáculos públicos o actividades recreativas, de personas que exhiban prendas, símbolos u objetos que inciten a realizar actividades contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española y, en especial que inciten a la violencia, xenofobia o a la discriminación.
- xxiii. Negar el acceso al establecimiento o recinto a los agentes de la autoridad o funcionarios del servicio de inspección, que se encuentren en el ejercicio de su cargo, así como la negativa a colaborar con los mismos en el ejercicio de sus funciones.
- xxiv. El incumplimiento de la obligación de tener suscritos los contratos de seguros legalmente establecidos.

c. Infracciones leves

- i. La instalación dentro de los establecimientos o locales, de cualquier tipo de puestos de venta y otras actividades sin obtener la licencia o autorización que fuera preceptiva o sin realizar la declaración responsable que al respecto corresponda.
- ii. La no notificación del cambio de titularidad de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
- iii. La falta de limpieza e higiene en los locales y establecimientos.
- iv. La superación del aforo máximo autorizado, cuando no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes.
- v. La falta de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitarlas.
- vi. No disponer en lugar visible al público y perfectamente legible, de copia del documento acreditativo de la habilitación correspondiente, del cartel de horario de apertura y cierre, de las limitaciones de entrada y prohibición de consumo de alcohol y tabaco a menores de edad, las condiciones de admisión, de la información que establezca la normativa reguladora de la prohibición de fumar y de las normas particulares o instrucciones necesarias para el normal desarrollo del espectáculo o actividad.
- vii. Realizar publicidad que no contenga la suficiente información para el público y, en particular, la exigida por la presente Ley.
- viii. La falta de respeto del público a los artistas o ejecutantes, organizadores y titulares del establecimiento o viceversa.
- ix. La reventa de entradas no autorizada, así como el incumplimiento de las condiciones establecidas para su ejercicio.



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

- x. El incumplimiento de las medidas de desalojo a partir de la hora señalada como de finalización del espectáculo o de la actividad recreativa o de cierre del establecimiento público.
 - xi. El incumplimiento de los horarios de apertura o cierre, entendido como el anticipo o retraso entre treinta y sesenta minutos, respectivamente.
 - xii. Cualquiera otra que constituya incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley o vulneración de las prohibiciones contempladas, cuando no proceda su calificación como infracción grave o muy grave.
5. A título meramente informativo, con las cautelas indicadas en el apartado 2 de este artículo, y sin perjuicio de su modificación por parte del poder legislativo, son infracciones a bienes de dominio público, tipificadas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, las siguientes:
- a. Infracciones muy graves
 - i. La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial.
 - ii. La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
 - iii. El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
 - iv. El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
 - v. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales conforme al artículo 31
 - b. Infracciones graves
 - i. La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
 - ii. El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

- iii. La ocultación o alteración maliciosas de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta ley.
- iv. El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones públicas.
- v. La no adopción de las medidas correctoras requeridas por la Administración competente en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

c. Infracciones leves

- i. La no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.
- ii. La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.
- iii. El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta ley, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 41. Sanciones

1. Respecto infracciones amparadas en la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local se impondrán las multas establecidas en el apartado siguiente.

No obstante, ser recogen en apartados posteriores las sanciones aplicables a otras infracciones reguladas en legislación sectorial, a título meramente informativo. El hecho de que una infracción que está recogida en la legislación sectorial no venga expresamente recogida en esta ordenanza no será impedimento para su aplicación, que será sancionada conforme a la norma que la regula, de la misma manera que tampoco lo será el hecho de que se aplique la normativa actualizada en el caso de que las sanciones recogidas en legislación sectorial se actualicen con posterioridad a la publicación de esta ordenanza.

2. Sanciones amparadas por Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las bases el régimen local, para conductas infractoras tipificadas en el apartado 2 del artículo anterior:
 - a. Para infracciones muy graves: se sancionan con multa de hasta 3.000 euros y/o suspensión definitiva del título habilitante municipal y, en su caso, la imposibilidad de obtenerlo el año siguiente.
 - b. Para infracciones graves: se sancionan con multa de hasta 1.500 euros y/o suspensión temporal del título habilitante municipal de 8 a 15 días.
 - c. Para infracciones leves: se sancionan con multa de hasta 750 euros y/o suspensión temporal del título habilitante municipal de 1 a 7 días.



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

- d. La comisión de tres infracciones graves, o dos muy graves en el término de dos años, siempre que hayan sido sancionadas por resolución administrativa firme, comportará la extinción de la autorización de la terraza.

Durante el plazo de un año desde la declaración de la extinción por resolución administrativa firme, el titular de la autorización responsable de la infracción no podrá solicitar la renovación ni la expedición de una nueva autorización de terraza vinculada al mismo u otro establecimiento.

- e. La imposición de sanciones conforme a lo previsto en este artículo lo será sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de lo previsto en la legislación estatal básica de patrimonio de las administraciones públicas o, en su caso, en la normativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, y en materia de contaminación acústica y ruido.
3. A título meramente informativo, con las cautelas indicadas en el apartado 2 de este artículo, y sin perjuicio de su modificación por parte del poder legislativo, son sanciones por infracciones tipificadas en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, las siguientes:
- a. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de hasta 10 millones de euros, las graves con multa de hasta un millón de euros, y las leves con multa de hasta cien mil euros.
4. A título meramente informativo, con las cautelas indicadas en el apartado 2 de este artículo, y sin perjuicio de su modificación por parte del poder legislativo, son sanciones por infracciones tipificadas en la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, las siguientes:
- a. Sanciones pecuniarias:
- Las tipificadas como muy graves, con multa de 30.001 a 600.000 euros.
 - Las tipificadas como graves, con multa de 301 a 30.000 euros.
 - Las tipificadas como leves, con multa de hasta 300 euros.
 - Para evitar que una infracción pueda resultar beneficiosa para el infractor, la cuantía de las sanciones pecuniarias establecidas podrá ser incrementada hasta el doble del valor del beneficio derivado de su comisión sin aplicarse para tal caso los límites cuantitativos máximos del apartado 1 de este artículo.
- b. Sanciones no pecuniarias:
- Atendiendo a su naturaleza, repetición o trascendencia, y previos los trámites legales correspondientes que garanticen la defensa de los intereses de los afectados, las infracciones tipificadas como muy graves podrán conllevar la imposición de alguna o algunas de las siguientes sanciones:
 - Clausura del local o establecimiento por un período máximo de dos años.



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

2. La suspensión o prohibición de la actividad por un período máximo de dos años.
 3. Inhabilitación para la organización o promoción de espectáculos públicos y actividades recreativas, por un período máximo de dos años.
 4. El decomiso de mercancías que se vendan en estos establecimientos, cuando de ellas deriven las infracciones, por un periodo máximo de dos años. En caso de no ser posible aplicar las sanciones establecidas en las letras a, b y c de este apartado, el decomiso puede tener carácter indefinido, especialmente si no se identifican los responsables o si estos no se hacen cargo de la sanción establecida.
- ii. Asimismo, las infracciones tipificadas como graves, atendiendo igualmente a su naturaleza, repetición o trascendencia, podrán conllevar la imposición de alguna o algunas de las siguientes sanciones:
1. Clausura del local o establecimiento por un período máximo de seis meses.
 2. La suspensión o prohibición de la actividad por un período máximo de seis meses.
 3. Inhabilitación para la organización o promoción de espectáculos públicos y actividades recreativas por un período máximo de seis meses.
 4. El decomiso de mercancías que se vendan en estos establecimientos, cuando de ellas deriven las infracciones, por un periodo máximo de seis meses. El decomiso puede tener carácter indefinido si se dan las mismas circunstancias que las establecidas por el apartado 1.d de este artículo.
- iii. En particular, procederá la imposición acumulativa de sanciones, en los términos previstos en los apartados anteriores, en aquellos supuestos que impliquen grave alteración de la seguridad, o contravengan las disposiciones en materia de protección de menores.
5. A título meramente informativo, con las cautelas indicadas en el apartado 2 de este artículo, y sin perjuicio de su modificación por parte del poder legislativo, son sanciones por infracciones tipificadas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, las siguientes:
- a. En el caso de infracciones muy graves:
 - i. Multas desde 12.001 euros hasta 300.000 euros.
 - ii. Revocación de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de la vigencia de su vigencia



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

- por un período de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años.
- iii. Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
 - iv. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.
 - v. Publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.
 - vi. El precintado temporal o definitivo de equipos y máquinas.
 - vii. La prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.
- b. En el caso de infracciones graves:
- i. Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.
 - ii. Suspensión de la vigencia de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.
 - iii. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.
- c. En el caso de infracciones leves:
- i. Multas de hasta 600€.

Artículo 42. Graduación de las sanciones.

1. Para la graduación de la cuantía de las sanciones amparadas en la Ley reguladora de las bases del régimen local se ha de tener en cuenta el grado de intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados, la perturbación de la convivencia, la afección a los derechos legítimos de otras personas, el lucro obtenido, la hora en la que se comete la infracción y la reincidencia.
2. Para la graduación de la cuantía del resto de sanciones se estará a lo establecido en su normativa reguladora.

Artículo 43. Procedimiento y medidas provisionales.

1. La imposición de las sanciones requiere la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustancia con arreglo a lo dispuesto en la



ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y ASIMILADOS EN LA VÍA PÚBLICA

legislación de procedimiento administrativo común y de régimen jurídico del sector público.

2. El acuerdo de iniciación puede ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o la restauración de la legalidad. Estas medidas pueden consistir en la retirada de las instalaciones o la suspensión de su funcionamiento.

Artículo 44. Recuperación de oficio.

1. Las instalaciones de terrazas o quioscos que se coloquen en terrenos de titularidad pública sin la preceptiva autorización o concesión serán retiradas por los servicios municipales, previa notificación al interesado de la resolución adoptada por el órgano competente.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 será también aplicable a los supuestos en los que, disponiendo de autorización, se instalen elementos no autorizados o que excedan de la superficie permitida.
3. Los gastos que se originen por estas actuaciones, junto con el importe de los daños y perjuicios causados, serán a costa del titular de la autorización o concesión, quien estará obligado a su pago. En el supuesto de no realizar el pago en el plazo correspondiente podrá exigirse por el procedimiento de apremio.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA:

1. Quedan derogadas cuantas ordenanzas y disposiciones generales aprobados por este Ayuntamiento se opongan a lo que establece esta ordenanza reguladora. En particular, queda derogada la anterior ordenanza de terrazas al aire libre.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA:

1. La ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de la publicación de su aprobación definitiva, de conformidad con los artículos 65.2 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Fecha y firma al margen

